

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por parte de la demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: PESQUERA EL ANCLA S.A.S. Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00

AUTO No. 4284

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud incoada por la demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS concerniente a la terminación del presente asunto por cuanto considera que canceló la totalidad de lo adeudado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presenta la demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS solicitud de terminación del presente asunto, adjuntando dos consignaciones por valor de \$21.078.533 y \$ 880.400 de lo que considera son los valores ordenados en el mandamiento de pago en su contra y en la liquidación de costas aprobada mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

Seguidamente el Juzgado procedió a poner en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la demandada que incluían las consignaciones realizadas.

Posteriormente, la apoderada actora allega memorial indicando que la parte demandada a la fecha no se encuentra al día en la totalidad de los valores adeudados, por lo cual señala que procederá a realizar la acumulación de demanda pertinente sobre los valores causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En virtud de la situación fáctica reseñada en los incisos que anteceden, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones:

El objeto esencial que cumple el proceso ejecutivo propiamente dicho, consiste en compeler al deudor, con intervención del Juez competente y mediante el empleo legítimo de la coerción, a realizar la prestación u obligación a su cargo, atribuyéndosele al acreedor el derecho de perseguir los bienes del deudor para satisfacer su derecho crediticio. Todo ello, bajo el entendido que para acceder a la pretensión ejecutiva, debe estar constituido el documento que preste el mérito ejecutivo que exige la Ley.

En el caso en particular, la demandante, presenta como base de ejecución el contrato de arrendamiento que suscribieron los demandados PESQUERA EL ANCLA S.A.S.Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS como arrendatarios y la señora ANGELA MARÍA DÍAZ VIVAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado ASESORES PROMO INMUEBLES como arrendadora, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 15A No. 19A -38 PISO 1, de esta ciudad, ello en virtud a que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se subrogó la totalidad de los derechos que como arrendador le corresponde a ANGELA MARÍA DÍAZ VIVAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado ASESORES PROMO INMUEBLES, en virtud del pago que

de ésta recibió en cuantía \$21.446.074 en desarrollo del Contrato de Seguro a que se refiere la Póliza No.10413.

Reunido los presupuestos de Ley, el despacho mediante Auto No. 1367 del 09 de junio de 2021, libró mandamiento ejecutivo contra los aquí demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., \$1.225.159 correspondiente, al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de abril de 2020.
2. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE \$1.274.160, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Mayo de 2020.
3. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE \$1.274.160, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Junio de 2020.
4. La suma de UN MILLON SETECIENTOS UN MIL TRES PESOS M/CTE \$1.701.003, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Julio de 2020.
5. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Agosto de 2020.
6. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Septiembre de 2020.
7. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Octubre de 2020.
8. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079 correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Noviembre de 2020.
9. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Diciembre de 2020
10. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Enero de 2021.
11. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079 correspondiente, al canon del arrendamiento del 1 al 28 de Febrero de 2021.
12. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079 correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Marzo de 2021.
13. La suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$1.779.419 correspondiente, al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Abril de 2021.

Mandamiento que suma el valor de \$21.078.533. Posteriormente, una vez integrada al contradictorio la parte demandada, y en virtud a que no propusieron excepciones algunas, el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente el despacho liquidó las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en

derecho, los cuales se liquidaron y aprobaron mediante providencia del 26 de septiembre del 2022 por valor de \$880.400., es decir, al momento de la liquidación de costas, dentro del proceso en ciernes, adeudaban los demandados la suma de \$21.958.933.

La demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS allega memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando dos consignaciones, una por valor de \$21.078.533 y \$ 880.400, es decir, por el valor ordenado en el mandamiento de pago y la suma contentiva de la liquidación de costas y agencias de derecho, pagos que obran a órdenes del despacho bajo los títulos judiciales No. 469030002821849 de \$21.078.533 y No. 469030002829536 de \$ 880.400, por lo tanto, es evidente para el despacho que existe satisfacción de las obligaciones aquí ejecutadas, y no solo ellas, sino que además la satisfacción del pago de las costas y las agencias en derecho, por tanto, deviene imperativo terminar el presente asunto por pago total de la obligación, por cuanto la presente acción cumplió su fin, y en tal sentido, el despacho ordenará hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales aquí relacionados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderada Judicial, contra PESQUERA EL ANCLA S.A.S. Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: ASOCIAR al proceso de la referencia los títulos judiciales No. No. 469030002821849 de \$21.078.533 y No. 469030002829536 de \$ 880.400 que obra en el despacho y que fuera depositado por La demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS.

CUARTO: Cumplido lo anterior, HÁGASE entrega a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien se identifica con NIT 860.002.180-7, los títulos judiciales No. No. 469030002821849 de \$21.078.533 y No. 469030002829536 de \$ 880.400, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188
De Fecha: 26 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 37
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES
CAUSANTE: ABRAHAM ORTEGA TAPANES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES con cédula de extranjería Nro.575.344.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 02 de diciembre de 2021, la señora CARIDAD TAPANES MORALES, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES quien en vida se identificó con cédula de extranjería Nro.575.344.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES quien en vida se identificó con cédula de extranjería Nro.575.344, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 05 de diciembre de 2020, fecha en que se definió la herencia a sus herederos.
2. Que el causante al momento de su fallecimiento no tenía hijos, pero si sociedad conyugal vigente con la señora VIVIANA MALPUD IPIAL y que se desconoce la existencia de otros herederos aparte de su señora madre CARIDAD TAPANES MORALES.
3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 141 de fecha 19 de Enero de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES quien en vida se identificó con cédula de extranjería Nro.575.344 y se reconoció a la señora CARIDAD TAPANES MORALES, como heredera en calidad de madre del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES quien en vida se identificó con cédula de extranjería Nro.575.344, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 .

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 27 de julio de 2022, en la cual los Doctores RAFAEL URUEÑA PEREA y WILLIAM ALEXANDER MORENO MATAALLANA, presentan escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado el 12 de octubre de 2022 por los Doctores RAFAEL URUEÑA PEREA y WILLIAM ALEXANDER MORENO MATAALLANA al correo institucional del despacho y el cual reposa en este expediente, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES quien en vida se identificó con cédula de extranjería Nro.575.344 y la señora VIVIANA MALPUD IPIAL C.C. 29.351.579.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante ABRAHAM ORTEGA TAPANES quien en vida se identificó con cédula de extranjería Nro.575.344 obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 12 de octubre de 2022, constituido en 5 folios, de los cuales 4 contienen contenido por su reverso, por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Sexta de Santiago Cali.

QUINTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior del presente proveído archívese lo actuado.

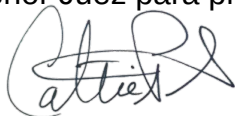
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 188 <u>De Fecha 26 de Octubre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 4282

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

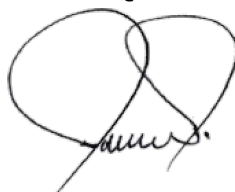
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. con resultado POSITIVO, debe ponerse de presente, tal como se advirtió mediante providencia No. 4018 del 05 de octubre de 2022, que las diligencias de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. allegas al correo institucional del despacho el día 22 de septiembre de 2022, arrojó como resultado “SE REALIZARON 3 VISITAS NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA, CERRADO” esto quiere decir, que no se surtió en debida forma tal comunicación, por lo tanto, deberá el actor allegar el cotejo con resultado positivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y por tanto procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a allegar las mismas, o en su defecto, remitir nuevamente las diligencias pertinentes a efectos de notificar a la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar las diligencias de que trata el artículo 291 C.C.P., o en su defecto, remitir nuevamente las diligencias pertinentes a efectos de notificar a la pasiva, conforme a la normativa legal vigente.

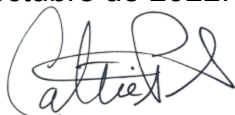
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 188 <u>De Fecha 26 de Octubre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 25 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA

DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 4365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

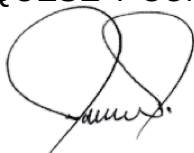
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud COMFENALCO EPS, a fin que, suministren la información de la demandada FABIOLA LUNA MUÑOZ, para su notificación personal.

DISPONE

UNICO: LÍBRESE oficio dirigido a COMFENALCO EPS, para que suministren la información de la demandada FABIOLA LUNA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.475.880.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

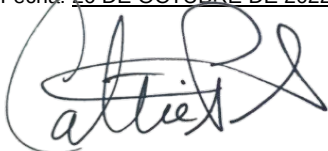


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188

De Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00314-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO

AUTO No 4208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de mayo de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6153410, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1622 del 04 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6153410, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

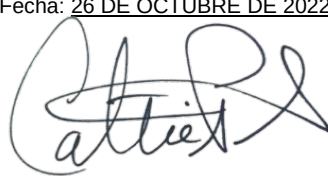
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$4.045.350), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

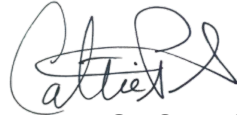


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>188</u> De Fecha: <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite, correspondiente a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00432-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA

AUTO No. 4359

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo, realizada a la parte demandada MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 12 de octubre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 01 de noviembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>188</u>
De Fecha: <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 25 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00

DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE

DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No. 4360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

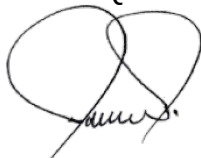
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

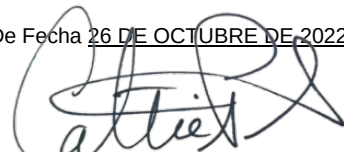
RESUELVE

ÚNICO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°<u>188</u> De Fecha <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, así como el informe allegado por la Policía Metropolitana de Cali, dejando a disposición el vehículo de placas HXZ905.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00581-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA SA NIT.890.903.938-8

GARANTE: RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ CC.6.525.322

Auto No. 4332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, relativa al levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas HXZ905, dejado a disposición de este despacho por parte de la Policía Metropolitana de Cali, así como la entrega del mismo, este operador judicial accederá a ello y en consecuencia se,

RESUELVE

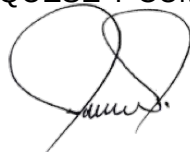
PRIMERO. ORDENASE la entrega del vehículo de **placas HXZ905** al acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, o a quien éste autorice, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la Carrera 66 13-11 Barrio Bosques del Limonar de esta ciudad de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el referido vehículo objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

AUTO No. 4361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143840082, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3056 del 18 de agosto de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO DE BOGOTA S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

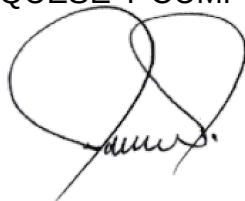
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

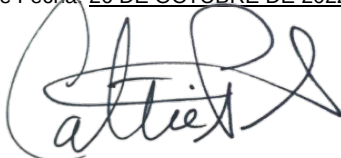


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°188

De Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, quien en cumplimiento al auto fechado el 11 de octubre del presente año aporta el inventario como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas GSX285, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00610-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT-900.977.629-1

GARANTE: ANDRES FELIPE CALAN CAMPO CC.1.107.520.298

Auto No. 4334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, relativa al levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas GSX285, el cual de acuerdo a la prueba allegada por peticionaria se encuentra inmovilizado en el parqueadero BODEGAS JM SAS, así como la entrega del mismo, este operador judicial accederá a ello y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE la entrega del vehículo de **placas GSX285** al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, o a quien éste autorice, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero BODEGAS JM SAS, ubicado en el Callejón el silencio TRA 5489-3 Corregimiento Juanchito de esta ciudad de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el referido vehículo objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

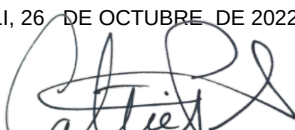
TERCERO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00628-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO

AUTO No. 4368
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación, con resultado positivo realizada a los demandados LINA ANDREA MINOTTA MEDINA, a la carrera 108 No. 44-84 Apto. 304 Torre 5 Apto. 304 de Cali y al señor CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO a la Manzana 2 Casa 30 Bosques de Pilares de Armenia - Quindío, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de los demandados LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y al señor CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

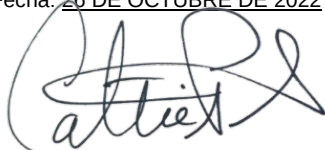


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188

De Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la carrera 14N No.35-30. con resultado “la persona a notificar no vive ni labora allí”. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00657-00
DEMANDANTE: PLATINUM GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

AUTO No. 4363

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, conforme los presupuestos del Artículo 291 del C.G.P., intentadas a la parte pasiva, a la dirección carrera 14N No.35-30 de Montería – Córdoba y consecuentemente, se le conminará a fin de que informe al despacho, una nueva dirección donde pueda ser ubicado el aquí demandado o en su defecto, solicite el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, a fin de que informe nueva dirección del demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo indicado en delantera.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>188</u>
De Fecha: <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00739-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: DANIEL MONTESUMA

AUTO No. 4327

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de la subsanación, se observa que la demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, a través de su representante legal, contra el ciudadano DANIEL MONTESUMA, fue subsanada parcialmente, teniendo en cuenta que la apoderada designada no presentó la demanda, por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

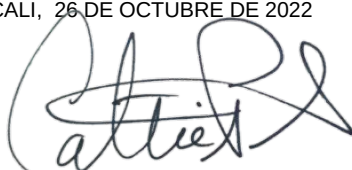
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.188 de hoy notifico el presente auto. CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00750-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ

AUTO No. 4328

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE COPIADO MORICHAT, este operador judicial se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección de ubicación del mismo. Artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra el ciudadano **RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VENTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$29.234.357) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4117590017003692-5406900004139804.
- b) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.696.091) correspondiente a los intereses causados y no pagados a partir del día 02 de Febrero de

202, hasta el 05 de Septiembre de 2022, del pagaré No. 4117590017003692-5406900004139804.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$50.977.135) por concepto de capital representado en el pagaré No. 407419257347.
- e) Por la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.525.961) correspondiente a los intereses causados y no pagados a partir del día 19 de Febrero de 2022, hasta el 05 de Septiembre de 2022, del pagaré No. 407419257347.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE COPIADO MORICHAT, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la cédula de ciudadanía No.52.620.843 y T.P. No.86.090 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

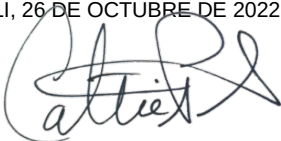


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 188 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00751-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA

AUTO No. 4330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE**, contra la ciudadana **SARA ROBLEDO MEDINA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., (\$17.063.068,56) por concepto de capital representado en el pagaré No. 001305315000165967.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No.21.542 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

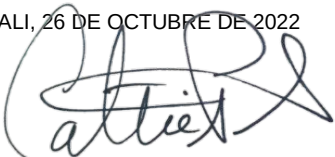


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 188 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria